



Honorable Magistrada

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

E.

S.

D.

**REF:** **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **MARIA LUZ BOCANEGRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220170002700**

**ASUNTO:** **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**ALVARO JAVIER ALARCON GIRON**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.237.945 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 296.756 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 21 de julio de 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

El artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 ibidem, referente a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, el cual dispone:

"Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, esgrimió:

*"PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley." (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Verificado el expediente administrativo del causante se observa que mediante Resolución No. 2229 del 01 de enero de 2008, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez al afiliado fallecido en cuantía única de \$4.052.34, teniendo en cuenta para su liquidación un total de 561 semanas cotizadas, coligiéndose en tal sentido que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto y que por tanto, resulta improcedente el estudio de la prestación deprecada.

Por otra parte, se procedió a verificar el aplicativo de nómina de pensionados de la entidad, observando que no se registra reintegros por este valor.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 5 de julio del 2018, y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3163857451. Correo electrónico [alvaro.alarcon0516@gmail.com](mailto:alvaro.alarcon0516@gmail.com).

Cortésmente,

**ALVARO JAVIER ALARCON GIRON**

C.C. 1.075.237.945 de Neiva- Huila.

T.P. 296.756 del C. S. de la J.